

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Cuestiones específicas sobre las especies

APÉNDICE III DE LA CITES - VALOR AÑADIDO PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES CON DISTRIBUCIÓN RESTRINGIDA

1. El presente documento ha sido presentado por la Unión Europea*.
2. *El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio (Artículo II.3 CITES). Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. (Artículo XVI.1 CITES).*
3. Las disposiciones, criterios y directrices para la inclusión de especies en el Apéndice III se establecen en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16).¹
4. El objetivo principal de esta propuesta es alentar a los Estados del área de distribución que utilicen el Apéndice III de la CITES y ayudarlos a hacerlo. El Apéndice III es, con mucho, el menos utilizado y menos entendido de todos los Apéndices de la CITES y todavía no se aprovecha plenamente su potencial. La inclusión de especies en el Apéndice III representa un método importante y simple para que los Estados del área de distribución controlen el comercio de especies silvestres protegidas a nivel nacional y mejoren la cooperación internacional para controlar el comercio. Además, esto permite que los Estados importadores ayuden en el control del comercio de especies (no autóctonas) protegidas bajo una legislación nacional extranjera.
5. La mayoría de las leyes nacionales sobre la naturaleza están limitadas a la protección de especies autóctonas específicas con el fin de prevenir o restringir su explotación. Sin embargo, cuando se trata del comercio internacional de estas especies, la cooperación internacional puede ser necesaria para que el comercio internacional no socave dichos esfuerzos y leyes. Esto resulta incluso más importante en una economía mundial cada vez más globalizada.
6. Una opción escogida por algunas jurisdicciones para tratar esta cuestión es ampliar su protección jurídica nacional a especies no autóctonas capturadas en contravención de cualquier ley nacional o cualquier ley extranjera. No obstante, incluso entonces, el desafío sigue siendo saber si existen leyes extranjeras, para qué especies, y si se han violado las normas en un determinado caso. La posibilidad de incluir especies en el Apéndice III permite que los Estados muestren claramente cuáles son las especies que están protegidas bajo su legislación nacional e informen en consecuencia a las otras partes. Estas inclusiones en el Apéndice III ofrecen a otras partes importadoras al menos algunas medidas jurídicas para controlar

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

¹ Véase también la Notificación No. 2014/048 del 24 de octubre de 2014 con ejemplos instructivos para los requisitos de permisos como resultado a la inclusión de distintas poblaciones en el Apéndice III de la CITES.

el comercio internacional de estas especies, concretamente al rechazar las importaciones de especímenes que no tienen el permiso de exportación de la CITES o un certificado de origen.

7. Las especies pueden beneficiarse especialmente de esta inclusión en el Apéndice III cuando tienen un área de distribución restringida, se comercializan internacionalmente y se ven afectadas por capturas ilegales dentro de su propia área de distribución para la exportación a mercados extranjeros.
8. Históricamente, ha habido casos en los que Estados importadores que no son del área de distribución, como Estados miembros de la UE, Japón o Estados Unidos, fueron conscientes del comercio (ilegal) de especies no autóctonas, especialmente también para el comercio de mascotas, y tomaron la iniciativa de incluir esas especies en los apéndices.² También a este respecto, la UE y sus Estados miembros perciben su responsabilidad como países importadores y por sus ciudadanos que capturan especies silvestres violando las leyes nacionales en otros Estados.
9. Las inclusiones en el Apéndice III pueden apoyar las medidas nacionales y prevenir desde una etapa temprana que el comercio internacional socave estos esfuerzos. El Apéndice III tiene valor como una primera medida inmediata para evitar actividades ilícitas. Esto puede lograrse fácilmente a través de una simple inclusión unilateral. El comercio de especímenes incluidos en el Apéndice III puede permitirse cuando el espécimen en cuestión no ha sido obtenido en contravención de la legislación nacional respectiva (Artículo V.2a CITES) en dicho Estado. Según la CITES, en estos casos no hay necesidad de un dictamen de extracción no perjudicial establecido por una Autoridad Científica de la CITES. Las inclusiones en el Apéndice III también pueden ser la base para que las Partes importadoras que no son del área de distribución tomen medidas jurídicas para la protección de especies no autóctonas, permitiendo así el comercio lícito y previniendo el comercio ilícito, en especial cuando los especímenes han sido tomados o recolectados de la naturaleza de forma ilegal.
10. Si se utiliza correctamente, hay muchos casos en los que el Apéndice III de la CITES podría ser suficiente. Sin embargo, en los casos en los que las especies están más fuertemente afectadas por el comercio internacional ilícito, seguirá siendo necesario que se incluyan en el Apéndice I o II de la CITES, o que los países importadores adopten medidas nacionales más estrictas. Con frecuencia, será necesario incluir una especie en el Apéndice II o Apéndice I de la CITES para garantizar una aplicación eficaz en los casos de especies afectadas por altos volúmenes de comercio y distribución más amplia (por ejemplo, *Swietenia macrophylla*, *Gonystylus spp.* – adicionalmente incluidas en el Apéndice-II –u otras especies maderables).
11. Para asistir a los Estados del área de distribución a utilizar plenamente el potencial del instrumento del Apéndice III, se recomienda que se prepare un informe, por ejemplo por UNEP/WCMC, en consulta con la UICN (Lista Roja). Este informe deberá identificar las especies que puedan ser candidatas principales para la inclusión inicial en el Apéndice III de la CITES como método para mejorar su control cuando se comercialicen internacionalmente.
12. Además, se recomienda desarrollar documentos de orientación (por ejemplo, manuales) como guía para la utilización y aplicación correcta y razonable de las inclusiones en el Apéndice III de la CITES.
13. Para ello, se propone que las siguientes decisiones sean adoptadas por la Conferencia de las Partes.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría está de acuerdo con las observaciones del documento relativas al uso limitado que las Partes hacen del Apéndice III, así como con el potencial que la aplicación más activa de este instrumento tendría para mejorar los controles del comercio de especies nativas en los casos en que un Estado del área de distribución decida que ello requiere la cooperación de otras Partes. En la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16), se reconocen otros problemas y se observa que muchas Partes no parecen estar dispuestas a asumir la carga administrativa de aplicar las disposiciones de la Convención en relación con

² *Ejemplos de las especies incluidas:* (*Shinisaurus crocodilurus* en la CoP 7 (Prop. 41 por Alemania; Estado del área de distribución: China); *Corucia zebrata* en la CoP 8 (Prop. 54 por Alemania; Estado del área de distribución: Islas Salomón), se incluyeron ambas especies en el Apéndice-II aunque el que lo propuso no era un Estado del área de distribución).

el Apéndice III, y se estima que esta aplicación deficiente se da porque las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia de ese Apéndice.

- B. En los proyectos de decisión que figuran en el Anexo de este documento, se propone un enfoque interesante para ayudar y asesorar a las Partes sobre especies nativas que podrían incluirse en el Apéndice III. La Secretaría recomienda, no obstante, que los términos del estudio propuesto en 17.X1 reflejen mejor las disposiciones de la Convención que figuran en el Artículo II, párrafo 3, y se sustituya “amenazadas por el comercio internacional, en particular por el comercio ilícito” por “sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio”.
- C. Con respecto a los posibles productos de este estudio y la labor encargada a los Comités en 17.X2 y 17.X3, la Secretaría quisiera recordar a las Partes que la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16) indica que “por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas”. Este puede ser el caso de muchas especies no incluidas en la CITES que son “endémicas o tienen un área de distribución extremadamente restringida”, que están “amenazadas, vulnerables o en peligro” y [posiblemente] “amenazadas por el comercio internacional”, es decir, que pueden ser identificadas por el estudio. A fin de que el examen sea razonable y sus resultados y objetivos pertinentes, los Comités deberían centrarse en casos en que la Convención puede efectivamente desempeñar una función y prestar asesoramiento con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16).
- D. La Secretaría reitera que seguirá siendo un derecho soberano de las Partes el determinar la inclusión o no de una especie nativa en el Apéndice III para la que desee controlar el comercio internacional en cooperación con otras Partes y que, en cumplimiento del Artículo XVI de la Convención, una Parte podrá en todo momento presentar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II.
- E. Los presupuestos que se proponen en el Anexo parecen realistas, y la Secretaría observa que estaría en condiciones de absorber el tiempo de gestión del estudio (estimado en 10.000 dólares) dentro de los límites de su presupuesto ordinario, pero que los costos de la compilación del informe (50.000 dólares) podrían haberse subestimado. La Secretaría agradece a Alemania por ofrecer la financiación externa necesaria para aplicar las decisiones, en caso de aprobarse.

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
SOBRE EL APÉNDICE III DE LA CITES - UN VALOR AÑADIDO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA
SILVESTRE AMENAZADA CON DISTRIBUCIÓN RESTRINGIDA

Dirigida a la Secretaría

- 17.X1 La Secretaría deberá encargarse de un informe en consulta con la UICN para identificar especies,
- a) que son endémicas o tienen un área de distribución extremadamente restringida;
 - b) amenazadas, vulnerables o en peligro (en la 'Lista Roja de la UICN' o en evaluaciones similares);
y
 - c) amenazadas por el comercio internacional, en particular por el comercio ilícito,
- y cuya inclusión en el Apéndice III de la CITES presentaría un valor añadido para la conservación de la especie en cuestión.

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

- 17.X2 Los Comités de Fauna y de Flora deberán examinar los resultados del informe como se indica en la Decisión 17.X1 y comunicar sus conclusiones y recomendaciones al Comité Permanente para una evaluación y consideración adicional.

Dirigida al Comité Permanente

- 17.X3 El Comité Permanente deberá, en consulta con la Secretaría, los Estados del área de distribución y otras Partes, formular recomendaciones apropiadas a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Además, el Comité Permanente deberá establecer un grupo de trabajo para determinar si se podrá desarrollar algún tipo de directrices (por ejemplo, manuales) como guía sobre la utilización y aplicación correcta y razonable de las inclusiones en el Apéndice III de la CITES y formular recomendaciones apropiadas a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

* * * * *

Los presupuestos indicativos para la labor prevista en los proyectos de decisión adjuntos son:

- a) para realizar la labor solicitada a la Secretaría
 - Tiempo del personal de la Secretaría USD 10.000
 - Expertos para la recopilación de informes USD 50.000
 - Impresiones, etc. USD 10.000
 - Comunicaciones USD 5.000

TOTAL USD 75.000

b) para realizar la labor solicitada al Comité Permanente

– Tiempo del personal de la Secretaría USD 15.000

– Expertos para producir el Proyecto del informe para la CoP18 con recomendaciones USD 25.000

TOTAL USD 40.000

Alemania estaría dispuesta a aportar financiación externa a efectos de aplicar las decisiones anteriormente mencionadas.